



SALA DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES

APROBADO ACTA 118

(Sesión del 21 de mayo de 2024)

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas
Asunto: Fiscalía apela negación de preclusión
Decisión: Confirma
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 24 de mayo de 2024

(Fecha de lectura)

1. ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó la delegada de la Fiscalía General de la Nación, contra la decisión del pasado 18 de diciembre de 2023 por la cual el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con funciones de conocimiento, negó la solicitud de preclusión incoada por la Fiscalía argumentado la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, conforme a lo establecido en el artículo 332 numeral 6º del Código de Procedimiento Penal.

2. HECHOS

El 5 de febrero de 2020, en zona rural del municipio de Envigado, concretamente en la denominada vía a la Catedral, Vereda Valle de La Miel,

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

kilómetro 6, lote 3, Yohan Stiven Caycedo Vélez conduciendo una bicicleta en la cual transportaba como pasajero a otro joven, atropelló y causó unas lesiones al señor Efrén Antonio Arteaga Acevedo, las que fueron dictaminadas por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses con incapacidad definitiva de 70 días, y secuelas, perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter transitorio, perturbación funcional de órgano del sistema de la digestión de carácter transitorio, perturbación de la fonación de carácter transitorio y perturbación psíquica de carácter permanente.

3. SOLICITUD DE PRECLUSIÓN.

3.1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En audiencia efectuada el 18 de diciembre de 2023 la delegada del Ente Investigador presentó solicitud de preclusión argumentando la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, conforme a lo establecido en el artículo 332 numeral 6º del Código de Procedimiento Penal.

Informó que inició investigación por el delito de Lesiones Personales Culposas, tras querrela presentada el 24 de julio de 2020 por Adela Martínez de Arteaga, esposa del señor Efrén Antonio Arteaga Acevedo, debido a que este no tenía capacidad para presentarla; en esta la denunciante afirmó bajo la gravedad del juramento:

“Íbamos mi esposo y yo, estábamos buscando casa en arriendo, ya íbamos de regreso al barrio El Salado porque estábamos buscando casa, vivo sola con él y estábamos pidiendo la casa. Salimos a buscar arriendo, precisamente cuando íbamos a entrar a preguntar una casa, al pasar la calle, cuando ya estábamos subiendo al andén, apareció de repente una bicicleta a velocidad, era un joven con otra persona atrás, eran dos, el que conducía es el que menciono arriba -hace referencia a Yohan Stiven Caycedo Vélez- y, en forma irresponsable, porque es una calle muy empinada, se fue encima de mi esposo y lo tiró al costado izquierdo y la cabeza tropezó contra el andén y me lo dejó lleno de sangre por toda parte, yo me desesperé y le dije que por favor mire lo que hizo, usted tiene que poner cuidado, usted pudo haber desviado el camino, nosotros no tenemos su agilidad. Y él muy fríamente me dijo de malas yo no me iba a matar. Y nos iba y nos iba a dejar ahí tirados, la comunidad me colaboró para que no se fuera y para que no se volarán, porque los irresponsables no se compadecieron de nosotros. El momento fue desesperante.”

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

Da cuenta de que el señor Efrén Antonio Arteaga Acevedo fue remitido a Medicina Legal el 25 de octubre de 2021; advirtiendo la Fiscal que este dictamen se demoró tanto tiempo debido a las condiciones en que se encontraba el ciudadano, pues no podía comparecer a Medicina Legal. Fue necesario entonces que Medicina Legal se trasladara con la historia clínica a realizar el dictamen, dándole una incapacidad definitiva de 70 días, de secuelas médico legales, perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter transitorio, perturbación funcional de órgano del sistema de la digestión de carácter transitorio, perturbación del órgano del sistema fonación de carácter transitorio; este dictamen fue emitido por el médico legista Fabio Manuel Avendaño Ayala.

Posteriormente se realizó un nuevo examen médico legal el 1º de marzo de 2022 de psiquiatría forense, realizado por la médica profesional especializada forense María Alejandra Amaya Farfán, quién tiene como conclusión que *“el examinado funge en la actualidad como víctima de un delito tipificado de lesiones personales, el examinado desde lo forense, encuentro que el examinado por dichas condiciones clínicas, la pérdida del proyecto de vida y el menoscabo presente sobre su funcionamiento, presenta una perturbación psíquica de carácter permanente”*. Concluye que se trata de unas lesiones culposas que generaron perturbación funcional de carácter permanente consagradas en el artículo 115 del Código Penal que afectaron al señor Efrén Antonio Arteaga Acevedo.

Respecto de la causal 6ª de preclusión, afirma que, luego de recibida la denuncia y de tener los dictámenes médicos legales, se apoyó también en el informe que realizó el tránsito el cual consta de unas fotografías anexas al croquis que dan cuenta que el accidente ocurrió en el municipio de Envigado, en una parte veredal, en una vía que tiene sentido de bajada de oriente a occidente y en la que los vehículos solamente pueden bajar, hay un informe de tránsito que es el 01146456 suscrito por un agente, en donde se observa claramente que la vía por la cual estaban transitando la víctima y la denunciante, era una vía de bajada que no tenía aceras ni señales. El agente de tránsito Diego Alejandro Marulanda Jaramillo, suscribe estos informes que no dan mucha claridad, pues en ellos se menciona que la bicicleta que atropelló al señor Arteaga Acevedo no se encontró en el lugar de los hechos

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

“ya que cuando llegamos al lugar se la habían llevado”. Ubican la calle, los sentidos de la vía, entonces se tiene que ocurre en la vía hacia el Chingui que es de bajada, otra vía en un sentido que está al frente y donde quedó el cuerpo de la víctima, quien fue trasladado para un hospital; no anotan testigos de los hechos, solo a Beatriz Elena Caycedo Vélez quien es la madre del adolescente. Sin más datos. Se anexan unas fotografías y la versión de los hechos que en ese momento dio el joven indiciado quien dice: *“bajaba en una cicla y un señor iba en la vía y por frenar lo atropello”*. Por su parte, la acompañante del señor Efrén, señora Adela indicó: *“Fuimos a pasar, bajaba y no nos dio tiempo de pasar porque venía, fui a pasar y habían salido y me fui y pasó”*, no dice más.

Afirma la Fiscal que en las fotografías se observa una vía estrecha en un solo sentido, sin ningún tipo de andén.

Se obtuvo también del Tránsito Municipal de Envigado, el informe de la inspección urbana, allí la señora Adela da una versión, dice que la bicicleta se le vino y él estaba de lado y lo tumbó para el piso porque venía hablando con el muchacho de atrás. En relación con la bicicleta se le preguntó ¿quién estaba primero, usted o su esposo? Y la señora contestó: *“Yo iba al lado derecho de él, yo lo traté de agarrar para tirarlo para atrás, pero ya el muchacho estaba encima”*. Dígame al despacho a qué distancia vio usted al muchacho de la bicicleta: *“Yo lo veo ni tan lejos ni tan cerca, pero venía a mucha velocidad y mirando para atrás con el otro”*. Dígame al despacho si recuerda qué tipo de vía estaban cruzando: *“es una calle que sube el Chigui y sube a la Ahumayera, no hay aceras”*. Cita a Claudia Cortines y a Carmen Lucia Loaiza como testigos de los hechos; se le pregunta que cuál fue la causa del accidente y dice que *“la velocidad del muchacho y como que venía hablando con el otro y se distrajo”*. Dígame al despacho qué medidas de precaución tomó: *“miré para arriba y para abajo”*.

Con lo anterior, se emite la resolución de tránsito 0097200 en que el inspector de tránsito profiere un fallo en el que se abstiene de determinar responsabilidad frente al accidente de tránsito, toda vez que los implicados no se presentaron a la audiencia a rendir declaración, el croquis elaborado por el agente no registra las trayectorias de la bicicleta o del peatón y entonces carece de elementos de juicio para poder imponer una sanción.

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

Indica que la Fiscalía llamó al agente de tránsito para que explicara qué labor realizó y cómo era el estado de la vía y él afirma que llegó al lugar luego de que le reportaron el accidente por radio. Al llegar encontró a un señor tendido en el suelo, estaba consciente, con lesiones en la cabeza y votando mucha sangre, estaba en compañía de su esposa, luego llegaron las otras entidades y lo transportaron. Que hicieron el procedimiento sobre el accidente, indagaron a los vecinos del sector sobre qué había pasado y dos señoras les dijeron que dos muchachos que bajaban en una bicicleta habían atropellado al señor, ellas no quisieron dar sus nombres, por eso no pusieron testigos e hicieron el croquis; cuando llegaron la bicicleta no estaba, había unos policías en el lugar y luego de que llegaron estos se fueron, que cuando llegó solamente estaba uno de los jóvenes, el indiciado. Ratifica que la vía es de un solo sentido, que ya no estaba la bicicleta, que no había huellas de marcadas en el piso, que solo había una señal de pare en la Carrera 22C en un solo sentido, y que la otra carrera es en doble sentido. Sobre las evidencias o hallazgos sobre los hechos, dice el agente que no se encontró ninguna evidencia, y sobre la causa del accidente afirmó que se trataba de una culpa compartida porque al ser una zona sin andenes, tanto el peatón como el conductor deben tener precaución; además explicó otros detalles del informe.

La Fiscalía llamó a la señora Claudia María Cortina Gómez, testigo presencial de los hechos quien dijo que estaba allí, que iba detrás de los señores Efrén y Adela, que cuando vio bajaba un joven en la bicicleta hablando con otro muchacho que venía con él y no los vieron y lo atropelló, que don Efrén cayó al suelo de para atrás y empezó a botar mucha sangre por la cabeza y la señora Adela se puso muy asustada, empezó a llegar gente para ayudar, llamaron la ambulancia. Confirma que esa vía no tiene andenes, que era la vía del sector de Chingui, en un solo sentido, que la bicicleta no estaba allí, que no sabe qué pasó con los jóvenes porque estaba ayudando a las personas que sufrieron el accidente; se le preguntó que cuando ocurrió el impacto de la bicicleta don Efrén en qué lugar estaba de la vía y ella dice que no se acuerda, que la bicicleta bajaba a mucha velocidad porque la vida es pendiente y coge mucha velocidad bajando, no recordó a qué distancia quedó el señor Efrén de la bicicleta, que lo único que vio es que él botó mucha sangre.

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

Las otras testigos suministradas afirmaron que ellas llegaron luego de que ocurrieron los hechos y que, por tal circunstancia no los conocían.

Adujo la Fiscal que se emitieron varias órdenes de trabajo a fin de que la Policía Judicial fuera al lugar de los hechos para ubicar otros posibles testigos presenciales, para poderle recibir una declaración más clara a la señora Adela María Ortega a efectos de que pudiera explicar lo que había ocurrido y también para que se tomarán unas fotografías que pudieran indicar, según su versión, dónde vieron la bicicleta y dónde cayó el cuerpo del señor. Fue así como el 8 de agosto de 2023, el policía John Edison Bejarano presentó un informe diciendo que se desplazó hasta la Calle 39Sur con la Carrera 24EE, con el fin de realizar una fijación fotográfica y entrevistarse con la víctima de los hechos, que al llegar se entrevistó con la señora María Adela de 70 años, la cual le manifestó que no se acordaba de la fecha de los hechos, pero que ese día se dirigían a la parte de la Calle 39Sur a ver una casa para arrendarla porque en la que vivían se las habían pedido, que cuando iba a cruzar la Carrera 29 para coger la Calle 39Sur observan que el joven venía en bicicleta, venía lejos y una vez ellos están cruzando la calle, el joven acelera la bicicleta y atropella a su esposo Efrén Antonio Arteaga y los bomberos lo fueron a socorrer, y cuenta sobre los testigos de los hechos, que estaba tendido en el suelo y que fueron a auxiliarlos. No se ubicaron otros testigos y se fija el lugar, confirmando el sentido de las vías en una forma más detallada y concretamente la parte donde se produce un accidente, que es en esa vía sobre un puente que cruza una quebrada.

La Fiscalía solicitó un interrogatorio al adolescente Yohan Stiven Caycedo Vélez, teniendo en cuenta la confusión de estos hechos y, atendiendo a que la Defensa accedió a que rindiera el interrogatorio, se presentó al despacho y explicó lo acontecido, afirmando que se encontraba en el sector haciendo ejercicios, que iba en la bicicleta con un amigo, que el sector es de bajada y algo pendiente, que es una calle muy estrecha, que solamente tiene espacio para un carro, no tiene parte para peatones, que se montaron los dos y empezaron a bajar a una velocidad media-normal, no iban a una velocidad excesiva *“yo en ocasiones apretaba el freno para disminuir la velocidad”*, que los

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

frenos de la bicicleta eran de mano no contra pedal, empezaron a bajar y es una calle larga con mucha curva y solo es para bajada vehículos, no permite subida de vehículos porque es muy estrecha. *“cuando doy la última curva veo una pareja subiendo por mi parte derecha. Yo traté de frenar antes de llegar donde ellos, pero los frenos no me respondieron, traté de esquivarlos y giré a mi izquierda y el señor, en vez de retroceder, avanzó hacia mí mismo lado. Yo lo impacté de frente y volé por encima de él y el señor se fue de espalda, a la señora no la toqué porque ella se quedó quieta, antes de impactar al señor mi amigo Juan Esteban se tiró de la bicicleta y a él no le pasó nada. El señor iba al lado de la señora subiendo por esa calle en contravía, algo retirado del borde de la calle. Los dos eran de contextura gruesa y abarcaban parte de la calle, casi la mitad de la vía, por eso no lo pude esquivar del todo porque iban muy en el centro de la vía. Al caer yo puse mis manos para protegerme y solo me raspé el codo de la mano derecha y la sudadera que llevaba se rompió parte de la rodilla derecha. Intenté frenar, en el pavimento quedó la huella de frenado a la bicicleta.”*

El adolescente cuenta cómo quedó también el señor y, sobre el joven Juan Esteban, dice que era un amigo con que se encontraba para hacer deporte y que no tiene datos de su ubicación, que en ese momento Juan Esteban se llevó la bicicleta.

Indica la Fiscal que estos son los hechos y los elementos de convicción probatoria que ha recogido, considerando que se encuentra frente a la causal descrita en el numeral 6° del artículo 332 de imposibilidad de desvirtuar la inocencia del adolescente Yohan Stiven Caycedo Vélez, advirtiendo que si bien se cuenta con un resultado de lesiones que se acomoda a lo descrito en los artículos 111, 115, 117 y 120 de las Lesiones Culposas, es importante significar que no basta solamente un resultado típico pues el artículo 9° del Código Penal, en su inciso 1°, indica que para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, y que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado; ello se traduce en que el vínculo causal por sí solo no hace que nadie responda penalmente pues es necesario que valorativamente dicho resultado, en efecto, se le pueda imputar a una persona, siendo imperioso determinar si hubo impericia, imprudencia o negligencia.

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

Así pues, afirma la delegada de la Fiscalía que el joven iba bajando por una vía que es en un solo sentido y los señores Adela Arteaga y Efrén Antonio iban por esa vía en contravía, por la parte en la que deben venir los vehículos, en este caso una bicicleta. Entonces considera que la actuación del adolescente Yohan Stiven Caycedo Vélez no fue imprudente pues él venía bajando por su vía; sobre la velocidad ello para la Fiscal serían meras especulaciones, pues él afirma que iba a una velocidad media, la señora Adela dice que él iba rápido, la testigo Claudia María Cortines dice que el joven iba en una bicicleta hablando con otro muchacho y que para ella la causa fue que ellos venían hablando y no vieron a don Efrén, también dijo que la bicicleta bajaba a mucha velocidad porque la vía es pendiente y coge mucha velocidad bajando, pero no recordó aspectos como a qué distancia quedó don Efrén, ni por cual carril estaba éste o por cual lado bajaba el muchacho.

Entonces, si bien Yohan Stiven dice que quedó huella de frenado, lo cierto es que la misma no se obtuvo, para poder hacer una prueba física que permita determinar a qué velocidad bajaba la bicicleta; sin embargo, hay otros factores que, en criterio de la Fiscalía, desde la lógica permiten indicar que la velocidad no podría ser mucha, porque dice: “imaginémonos una bicicleta bajando a mucha velocidad que se tope con el cuerpo del señor Efrén Antonio, dónde iría a caer y qué lesiones hubiese sufrido este muchacho, pues incluso si fuera tanta velocidad el otro joven Juan Esteban, que se cayó, de pronto no hubiera quedado en condiciones de pararse e irse”, esta elucubración genera serios cuestionamientos que permite a la Fiscal afirmar que en este caso no es posible establecer la velocidad con que iba la bicicleta, aunado a que insiste en que el joven iba por su carril, bajando con otra persona en la bicicleta. Y si bien el hecho que estuviera llevando a otra persona en la bicicleta tal vez no es aprobado por las normas de tránsito, para la Fiscal ello no tiene causalidad, pues el accidente no se dio por llevar a otro dado que, si hubiese ido solo en esa vía, también hubiese ocurrido el accidente.

Considera que, por el contrario, sí se observa una imprudencia en la señora Adela y el señor Efrén, quienes iban por una vía que es en un solo sentido, de bajada e iban subiendo, en cercanía a una curva, Yohan Stiven afirma que iba entrando en la curva, por lo que no tenía la posibilidad de haberlos visto desde

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

mucho antes, y ya cuando se los encuentra los señores sí tuvieron la posibilidad de verlo, pero ya Yohan Stiven iba bajando a velocidad, en una loma, no podía frenar intempestivamente su bicicleta, siendo diligente pues realizó maniobras para evitarlos, pero al hacerlo el señor Efrén Antonio en vez de acercarse o alejarse de la bicicleta, tira para el lado que el mismo joven tiró, situación que no le es imputable a ninguno de los dos pues se trató de un momento de susto en el que cada uno estaba tratando de protegerse y no salir impactado, sin que se hubiese logrado, itera la Fiscal que son dos personas robustas, que es una calle estrecha y que ya no tenía salida porque incluso se observa una curva a pocos pasos del puente donde cae el cuerpo del señor de Efrén Antonio entonces, el maniobrar allí la bicicleta para evitar esta situación se considera por la Fiscalía de hecho como que el joven tuvo una pequeña acción de diligencia que no le salió como esperaba, pero se resalta que él sí trató de esquivar en alguna medida el impacto. Afirma que la acción del adolescente no fue imprudente porque, insiste, iba por la vía que le correspondía, no esperaba encontrarse dos personas de estas características después de la curva.

Resalta la Fiscal la obligación que tienen las personas que realizan actividades peligrosas de cumplir los deberes de cuidado, es decir, de no faltar al deber objetivo de cuidado. Entonces el Código Penal establece que la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, y el agente debió haberlo previsto por ser previsible o, habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. Coligiéndose que, en este caso no pasó nada de esto pues, afirma, Yohan Stiven no podía prever que al salir de la curva se iba a encontrar con dos personas subiendo en contravía, siendo importante advertir que esa actividad peligrosa, él la estaba realizando en una forma adecuada, regular, no hubo una intención de su parte de violar una norma de tránsito, al punto que el inspector de tránsito, con los elementos probatorios que se le llevaron, tampoco pudo establecer una negligencia ni infracción al deber de cuidado que tenía este joven.

Destaca que la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, dice que los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

maniobras de adelantamiento-cruce; y en lo que se refiere a las bicicletas, triciclos y motocicletas, se debe transitar por la derecha a una distancia no mayor de 1 metro. En este caso el joven venía transitando por la única vía que podía hacerlo, cumpliendo así con lo establecido en la norma, transitando a la derecha, a una distancia no mayor de 1 metro de la orilla o de la acera sin saber qué se iba a encontrar después de la curva. Tampoco había señales de pare, semáforos, ni señales de precaución. Quienes declararon son contestes, tanto el Policía Judicial que va al lugar del hecho, como el guarda de tránsito, y las demás personas, que allí no existe ninguna señal de tránsito, lo cual también permite afirmar que, en ese orden de ideas, el joven Yohan Stiven tampoco estaría de ninguna forma, faltando al deber objetivo de cuidado.

Teniendo estas apreciaciones, afirma la delegada que la Fiscalía ya no tendría ningún otro elemento en material probatorio por recolectar. La única testigo de estos hechos en forma directa fue la señora Adela María Martínez de Arteaga, quien inicialmente dice que el joven se apareció de repente a toda velocidad, y que fue muy irresponsable porque era muy estrecha, sin considerar que ella era la que iba en contravía. Eso vuelve y lo repite y se cuenta con otra testigo cuasipresencial de los hechos "*porque estaba como elevada*" que solamente vio la bicicleta venir, pero no sabía dónde estaban las otras personas ubicadas cuando ella ve la bicicleta. Estos testigos no logran dar claridad de cómo ocurrió este accidente y quién pudo haber sido la persona responsable de los mismos.

También se llamó al agente de tránsito quien, desde su experiencia, de lo que observó en el lugar y del conocimiento que tiene las vías, afirmó que se trataba de una culpa compartida; sin embargo, no tiene mayores elementos para decir esto, siendo claro que tanto el señor como su esposa iban por un carril que no les correspondía transitar y que allí no había ningún tipo de señalización.

Itera pues que se acudió al lugar de los hechos en búsqueda de testigos, pero no aparecieron, entonces frente a esta situación la Fiscalía afirma que aunque pase el tiempo y ordene más actividades, no podrá obtener otros elementos, no hay una huella de frenado que es un elemento fundamental en este caso, no hay un informe que permita realizar una prueba física para determinar la

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

velocidad en que iba la bicicleta, u otras razones del accidente, aunado a que la bicicleta fue movida en ese momento. Luego no se cuenta con elementos que permitan llegar a esa exigencia que impone la norma de establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad de Yohan Stiven, no hay elementos que permitan afirmar que faltó al deber de debida diligencia cuando iba bajando por una vía en el sentido adecuado y se encontró con dos peatones que venían transitando por medio de la misma.

Por estas razones, la Fiscalía General de la Nación solicita se precluya este proceso ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia del joven Yohan Stiven Caycedo Vélez al considerar que en este caso no se puede afirmar que violó el deber objetivo de cuidado que tenía al momento de conducir la bicicleta e impactar al señor Efrén Antonio Arteaga Acevedo.

3.2. INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS.

Argumenta que, si bien la Fiscal dice que no es posible determinar la velocidad, ni un efectivo posicionamiento del croquis y otros factores, no comprende entonces cómo sí puede determinar que Yohan Stiven fue diligente y cuidadoso a la hora de transitar. Por el contrario, considera que el adolescente sí fue imprudente si se tiene en cuenta que llevaba a otra persona en la bicicleta pues él mismo lo reconoce, así como que la vía era inclinada, con curvas, siendo precisamente esos factores los que alteran la habilidad de maniobrar y el equilibrio con el cual puede esquivar o frenar con anticipación así esté a una distancia muy lejana. Si bien los frenos no le respondieron eso se dio porque la bicicleta llevaba un exceso de peso para el cual no están contruidos los frenos, por lo tanto, el adolescente tuvo que tener una mayor diligencia y cuidado.

De los elementos que dio traslado la Fiscal se puede inferir la materialidad de la conducta y si bien falta esclarecer algunas circunstancias, la Fiscalía todavía se encuentra en etapa de investigación a efectos de robustecerla. Resalta que la víctima, debido a la gravedad del accidente, sufrió un deterioro permanente de su movilidad.

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

Considera que, en este caso, antes de solicitar la preclusión, la Fiscalía debe continuar la investigación para esclarecer hechos que aún no están claros, pero que incluso el adolescente reconoce que ocurrieron, por ende la inferencia razonable aún se mantiene. En consecuencia, se opone a que se acceda a la solicitud de preclusión incoada por la Fiscalía.

3.3. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA.

Solicita se acoja la solicitud de preclusión realizada por la Fiscalía, al coadyuvar los argumentos expuestos por ella pues de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 331 y 332, # 6 del Código de Procedimiento Penal, existe imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia que siempre ha existido en favor del joven Yohan Stiven Caycedo Vélez. La Fiscalía ha realizado una labor investigativa juiciosa, amplia, detallada y coherente, sin que con ello le sea suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de su asistido.

3.4. DECISIÓN IMPUGNADA.

El Juez de primera instancia indicó que el artículo 332, numeral 6º de la Ley 906 de 2004, consagra como uno de los eventos en los que la Fiscalía puede solicitar la preclusión, el de la “Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”. En el presente asunto, la Fiscal invoca dicha causal por cuanto considera que no tendría otro elemento material probatorio o evidencia física por recolectar que permita desvirtuar la presunción de inconciencia del adolescente Yohan Stiven Caycedo Vélez, en los hechos que ocurrieron el 5 de febrero de 2020, en virtud de los cuales resultó lesionado el ciudadano Efrén Antonio Arteaga Acevedo, máxime que a juicio de la Fiscalía, el material probatorio recaudado permite evidenciar que no es posible endilgarle al adolescente, impericia, imprudencia o negligencia, y por ende, la responsabilidad en las lesiones, que se le ocasionaron a la víctima.

Al respecto, advirtió el *a quo* que el derecho penal solo reprime conductas que aumenten el riesgo socialmente permitido y que produzcan resultados que se hubieren podido evitar porque, si la acción se desarrolla dentro de los límites

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

del riesgo permitido y se produce un resultado, o si se produce un resultado inevitable, el agente nunca habrá de responder dado que no tendría sentido castigar conductas que se adecuan socialmente o que no inciden en un resultado.

Acudiendo entonces a la fórmula básica de la teoría de la imputación objetiva, se debe determinar, por un lado, si la acción creó un riesgo jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y, por otro, si éste es la realización de aquel riesgo creado por la acción. En tal caso podemos afirmar que el resultado es objetivamente imputable, o lo que es lo mismo, es consecuencia de la acción.

Acotó la primera instancia que la conducción de vehículos, en este caso no motorizado como es la bicicleta, es una actividad que se presume peligrosa por los riesgos que implica contra los peatones o bienes de valor, pero es inconcebible que en nuestro medio se prohíba la utilización de los mismos. Por eso se ha tolerado esta actividad peligrosa siempre y cuando se lleve a cabo dentro de los límites del riesgo que la sociedad tolera y, justamente, el operador jurídico en aras de desentrañar la culpabilidad de un conductor en un caso concreto, debe establecer cuál es el límite del riesgo permitido, debiendo acudir entonces, a la normatividad y reglamentos que regulan esta actividad, a fin de determinar si el agente se comportó dentro del riesgo permitido, o si por el contrario, infringió el deber de cuidado.

Aplicando los referidos conceptos a este caso, se remite el *a quo* a la información recaudada y alude a la declaración vertida en la querrela en la cual se afirma que en el momento de los hechos, la bicicleta conducida por el adolescente, se movilizaba a muy alta velocidad junto con otra persona, situación que preliminarmente permite advertir un comportamiento imprudente y negligente de su parte pues sabido es que estos vehículos no motorizados, no se encuentran diseñados para la movilización de personas adicionales al conductor, o por lo menos no era este el caso de la bicicleta que conducía el menor, situación que pudo contribuir a que ocurriera el accidente. Adicional a ello, en la entrevista que rindió el mismo implicado reconoció que iba junto con un amigo en una bicicleta, la cual tenía sólo frenos de mano y no de contra

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

pedal, y que la bicicleta les tomó ventaja y pese a que empezaron a intentar frenar no le resultó posible esquivar a la víctima.

Aunado a lo anterior, conforme con el dictamen de Medicina Legal, que se practicó el 25 de octubre de 2021, se estableció que a la víctima se le dictaminó incapacidad definitiva de 70 días de secuelas médico-legales por perturbación del sistema nervioso central de carácter transitorio, perturbación del sistema digestivo de carácter transitorio, y perturbación de la fonación de carácter transitorio, y de acuerdo con nuevo examen médico-legal pericial de psiquiatría forense, que se practicó el 2 de marzo de 2022, el examinado por dichas condiciones clínicas, perdió su proyecto de vida y el menoscabo del normal funcionamiento de su cuerpo y cognición, y presenta una perturbación psíquica de manera permanente. Así las cosas, para la primera instancia, preliminarmente estarían acreditadas las lesiones que sufrió la víctima y la posible negligencia e imprudencia del adolescente.

Al respecto, indicó que en el derecho penal no aplica la figura de compensación de culpas, porque cada actor debe responder por sus propios actos al ser una responsabilidad personalísima y, en consecuencia, ninguna de ellas se compensa, al menos penalmente. El denominado “*concurso de hechos culposos independientes*” –diferente a la figura doctrinaria de la “complicidad” en el delito culposo, tiene ocurrencia cuando varios individuos contribuyen a producir un resultado dañoso sin tener conocimiento de la actividad de los demás, como en el clásico ejemplo de la colisión de dos vehículos, uno en contravía y el otro a exceso de velocidad, con resultados de lesiones mutuas. Se trata de conductas culposas independientes pero coincidentes, en donde cada cual, debe responder por su propia culpa y, en consecuencia, ninguna de ellas se compensa, al menos penalmente¹. Así pues, en la conducción de vehículos motorizados y no motorizados, como ocurre en este caso, por ser una actividad peligrosa, el conductor asume una posición de garante de la integridad de los peatones y no viceversa.

¹ Tribunal Superior de Pereira –Sala de Decisión Penal- 30 de enero de 2019. M.P. Jorge Arturo Castaño Duque. (Rad # 6608860006220140031301)

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

Considerando en este caso que el joven implicado, posiblemente incurrió en negligencia e imprudencia al manejar un vehículo no motorizado, de una manera que no está permitida, esto es, movilizándose con una persona adicional en un medio de transporte que no es apto para ello, creó un riesgo jurídicamente desaprobado que tendría relación directa con la producción del resultado y, por ende, salirse del marco del riesgo permitido en estos casos. Conciérne desentrañar el compromiso a título de culpa del joven indiciado, sobre el resultado que en el accidente de tránsito y que, precisamente por tratarse de un accidente, en principio, nos encontramos ante un suceso no querido; en otras palabras, ante una figura culposa. La característica esencial del delito culposo es que la finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido, el autor no se propuso provocar el resultado ocasionado. Teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre la finalidad del sujeto y el resultado ocasionado, el fundamento del reproche penal se basa en que el hecho fue consecuencia de una infracción al deber de cuidado.

La conclusión precedente permite desentrañar los tres elementos básicos que deben acreditarse en una conducta culposa. Por un lado, la infracción al deber de cuidado, por el otro el resultado típico y, finalmente, que éste haya sido consecuencia de aquella infracción. Consideró el *a quo* que estas tres exigencias podrían estar presentes en este caso, por las razones expuestas, no obstante, advierte, corresponderá a la Fiscalía continuar con el desarrollo de la investigación para determinar la responsabilidad del adolescente en los hechos implicados.

Concluyó la primera instancia que no se torna viable congregar al aquí indiciado con la causal excluyente de responsabilidad sacada a relucir por la representante del Ente Acusador.

3.5. DEL RECURSO.

3.5.1. APELACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Solicitó se revoque la decisión de negativa de la preclusión emitida por el Juez Segundo de Adolescentes, pues considera que en este caso sí existe una imposibilidad

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

de desvirtuar la presunción de inocencia Yohan Stiven Caycedo Vélez, teniendo en cuenta los siguientes planteamientos:

El Juez de primera instancia consideró que el adolescente sí incumplió ese deber de cuidado teniendo en cuenta que venía a una alta velocidad, afirmando la Fiscal que esta situación es un aspecto que se debe probar y, la Fiscalía cuenta con la afirmación de la señora Adela en la denuncia que presentó el 24 de julio de 2020, sin embargo arguye que esta manifestación no puede ser valorada en forma aislada, pues al volver a ser entrevistada en agosto de 2023 por el personal de Policía Judicial, la señora afirmó que no recordaba la velocidad. Se tiene también que la señora Adela es una mujer de avanzada edad, pues cuando denunció tenía 67 años y la Fiscalía no puede a través de un testimonio que en una ocasión dice que va a alta velocidad y en otra que va a baja velocidad, demostrar a qué velocidad iba el joven Yohan Stiven Caycedo Vélez, no se prueba negligencia al deber objetivo de cuidado, pues no puede indicarse que efectivamente iba a alta velocidad.

El adolescente dice que perdió el control de la bicicleta y trató de maniobrarla, pero también afirma que iba a una velocidad promedio, es decir que este tampoco es un medio que pueda llevar, conforme a la exigencia del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, más allá de toda duda razonable a establecer cuál era la velocidad, la única prueba que podría dar esa certeza sería un prueba física que indique realmente a qué velocidad iba Yohan Stiven, pero en este caso no se tiene ese grado de conocimiento y, considera la Fiscal que el *a quo* no hizo una evaluación exhaustiva de los medios de convencimiento y los que se podrían recoger pues bien lo dijo en su argumentación, no hay otros medios que recolectar toda vez que no quedaron huellas en el piso, no hubo testigos, y no hubo fijación de dónde quedo el cuerpo de la persona lesionada.

Señala la recurrente que en efecto Yohan Stiven Caycedo Vélez, llevaba a otra persona en la bicicleta y por ello considera la primera instancia que hubo imprudencia pues estos vehículos solamente son diseñados para una persona; efectivamente es una actividad riesgosa y las bicicletas están diseñadas para que una persona vaya en ella, sin embargo, no se estableció que la infracción

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

o el accidente se diera porque en la bicicleta iban dos personas, en sentir de la Fiscal, y fundamentado en lo que dijo el guarda de tránsito, en el accidente tuvo un alto componente la conducta imprudente de la víctima y si bien en el derecho penal no existe una compensación de culpas, sí tiene que evaluarse cómo la víctima se antepone al peligro cuando decide caminar por una vía que no tiene aceras, que además está al borde de un curva, y cruzarla en contravía, se sabe que perfectamente al cruzar en una curva en contravía, lo que puede encontrarse es un vehículo y este no tendrá la posibilidad de observarles y frenar oportunamente, como ocurrió en este caso resaltando que el joven Yohan Stiven Caycedo Vélez relata en su entrevista que cuando los vio y ya su bicicleta había perdido freno, él no tuvo la posibilidad de maniobrar a pesar de que lo intentó puesto que los vio inmediatamente cuando cruzó la curva. En ese informe de Policía Judicial que se realizó en el mes de agosto de 2023, hay fotografías que permiten ver en forma clara que es una vía inclinada y que el accidente ocurre al pie de una curva.

También es importante no dejar de lado las reglas de la experiencia y de la física, que dan cuenta que, si esta bicicleta hubiera ido a alta velocidad, el cuerpo se hubiera desplazado mucho más del lugar donde fue impactado y también Yohan Stiven, de la bicicleta hubiera podido alzarse más, debido a la velocidad que traía. Considera entonces la Fiscalía que sus argumentos permiten desestimar la negativa de preclusión de la primera instancia.

3.5.2. SUJETOS PROCESALES NO RECURRENTE.

3.5.2.1. REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA. Arguye que la Fiscal dice que no hay prueba de la velocidad según la investigación del agente de tránsito, pero así no se pueda probar la velocidad exacta como ella lo mencionó, las mismas leyes de la experiencia y de la física, dicen que dos cuerpos van a pesar más que uno y al ir en bajada va a oscilar mucho más la velocidad que como si fuera solo uno. Con base en esa misma prueba y en el testimonio del joven Yohan Stiven Caycedo Vélez no hay duda respecto a que había dos personas en un vehículo motorizado, el cual está fabricado solamente para uno.

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

Critica la afirmación de la Fiscalía cuando afirma que no se establece que por el hecho de ir dos personas en el vehículo eso haya sido el causante del accidente, pero en sí, afirma el apoderado, el problema no es que fueran dos personas, sino la falta al deber objetivo de estos dos individuos. Solicita se confirme la decisión impugnada.

3.5.2.2. DELEGADO DEL MINISTERIO PUBLICO. La delegada de la Procuraduría solicita se confirme el fallo impugnado al considerar que ha faltado ahondar en la capacidad probatoria de los hechos que dieron lugar a esta solicitud. Los elementos prueban, y el mismo adolescente lo indica, que en esa pendiente él había perdido el control de la bicicleta; entonces, no se le puede endilgar a la víctima la responsabilidad de los hechos, máxime que la misma testigo que era la acompañante afirmó que estaban transitando en esa calle porque necesitaban ir en busca de una vivienda, es decir la víctima no se encontraba ejerciendo una labor que no necesitaba hacer, no estaba jugando en la calle, incluso estaba en búsqueda de una vivienda para arrendar.

Llama la atención de la Procuradora que, de acuerdo con la responsabilidad que le está endilgando la Fiscal a la víctima, entonces estas personas no tendrían derecho, ni los demás peatones, a circular libremente, entonces la libertad de locomoción se vería coartada, porque por el solo hecho de estar caminando por una calle que no tiene acera, entonces ya son responsables los denunciante de un accidente tan grave si se tiene en cuenta que una incapacidad definitiva cognitiva es supremamente grave, entonces habría de endilgarse la responsabilidad a todos los peatones que transitan por una calle y son atropellados. Las afirmaciones del Ente Investigador de que estas personas tenían que ir por la derecha o la izquierda y que no iban por la dirección correcta, son bastante graves para una víctima que sufrió semejantes consecuencias permanentes. De hecho, incluso hasta se le podría endilgar la responsabilidad al Estado porque esa vía no tenía acera si se acoge la tesis de repartir la responsabilidad, pero en modo alguno a una víctima.

3.5.2.3. DEFENSA. Coadyuvó los planteamientos de la delegada de la Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 COMPETENCIA.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer el asunto según lo prevé el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004².

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala determinará si se demostró plenamente la existencia de la causal sexta de preclusión prevista en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal de imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

4.3. RESPUESTA Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

Los artículos 331 a 335 de la Ley 906 de 2004 regulan la preclusión de la investigación estableciendo que puede ser decretada por el Juez de conocimiento en cualquier etapa procesal, a instancias de la Fiscalía, incluso antes de la formulación de la imputación, cuando encuentre acreditada una de las situaciones contempladas en el canon 332 *ibídem*:

1. *Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.*
2. *Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.*
3. *Inexistencia del hecho investigado.*
4. *Atipicidad del hecho investigado.*
5. *Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.*
6. **Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.**
7. *Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este Código.*

La Sala de Casación Penal ha explicado³ que cuando existe la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia es procedente la preclusión de la acción penal, así:

² Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. **De los recursos de apelación contra los autos** y sentencias que en primera instancia profieran los **jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

³ Auto del 4 de marzo de 2020, radicado AP 818-2020, 55.834 M.P. Patricia Salazar Cuellar

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

“4.4 Una de las causales de preclusión contempladas en el artículo 332 del C.P.P. es la «Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia» (num. 6), respecto de la cual, en el auto AP2431-2019, jun. 18, rad. 50082, se explicó:

..., el ente acusador probará que realizó una investigación profunda y, a pesar de ello, no fue posible reunir los elementos demostrativos sobre la materialidad o la autoría y responsabilidad del investigado, prevaleciendo la garantía fundamental de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo.

Ahora bien, en materia de preclusión, hay que determinar si la investigación adelantada por la Fiscalía alcanzó el estándar probatorio exigido normativamente, conforme el principio de progresividad del proceso penal. Significa lo anterior que, en etapa de indagación, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia estará atada a que, de los elementos materiales de prueba, evidencia física e información lícitamente obtenida, se infiera razonablemente que el implicado es autor o partícipe del delito que se investiga, nivel de conocimiento imperioso para imputar [art. 287].

Si, evaluada la indagación, no se logra el grado demostrativo forzoso para que la Fiscalía acceda al siguiente estadio procesal, procederá la preclusión por el 6° motivo, dado que es constitucionalmente inadmisibles mantener a una persona vinculada a una actuación penal que no tenga forma de resolverse para imputar o para precluir por una causal diversa a la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.”

La causal invocada por la Fiscalía, en este caso la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, debe estar plenamente demostrada pues así lo ha enseñado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,⁴ por lo que si la Fiscalía no cumple con la carga probatoria de llevar al Juez al convencimiento más allá de duda de que la causal se presenta, el funcionario está obligado a continuar con el trámite. Al respecto ha dicho la Corte:

“Los artículos 250 de la Constitución Política y 200 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal en virtud de la cual debe investigar los hechos de connotaciones punibles, siempre y cuando obtenga elementos de juicio suficientes sobre su probable configuración.

Así mismo, la Ley 906 de 2004 prevé que cuando la Fiscalía no encuentre mérito para acusar, debe acudir al juez de conocimiento para solicitar la preclusión de la investigación según las causales previstas en la ley.

[.....]

Visto lo anterior, la Sala recuerda cómo constituye carga ineludible de la Fiscalía demostrar la causal de preclusión invocada, lo cual implica

⁴ Auto del 24 de abril de 2013, Radicado 40367, MP. María del Rosario González Muñoz.

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

entregar a la judicatura elementos de juicio que comporten certeza, plena prueba o conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la estructuración de la misma. Excepcionalmente se puede llegar a ella por aplicación del principio in dubio pro reo⁵ previsto en los artículos 29 de la Carta Política y 7º de la Ley 906 de 2004, siempre y cuando se haya desplegado un trabajo investigativo integral sobre todas las hipótesis delictivas derivadas de la noticia criminal y agotado el acopio de los medios de convicción racionalmente recaudables, sin que se pueda despejar la incertidumbre en torno a los elementos del delito.

Es deber del solicitante presentar elementos materiales probatorios o evidencia física que lleven al convencimiento más allá de duda razonable sobre la estructuración de la causal invocada, ante la duda, el funcionario debe continuar el trámite. El baremo sobre lo que se debe probar ha sido elevado por la jurisprudencia, por lo que consideramos que en el *sub judice*, ante tal estándar probatorio exigido se queda corta la argumentación de la Fiscalía. Explicó la Sala de Casación Penal del Alto Tribunal⁶:

“La Sala comparte en principio los argumentos del Tribunal, pues para que opere la preclusión de la investigación con los efectos que ello apareja es imprescindible la demostración plena de la causal invocada, de modo que, si perviven dudas sobre su comprobación, el funcionario judicial está compelido a continuar el trámite.

Sobre el particular, esto dijo la Sala⁷

“Significa lo anterior que la alternativa de poner fin al proceso por esta vía supone la existencia de prueba de tal entidad que determine de manera concluyente la ausencia de interés del Estado en agotar toda la actuación procesal prevista por el legislador para ejercer la acción penal, dando paso a un mecanismo extraordinario por virtud del cual pueda cesar de manera legal la persecución penal.”

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado⁸ que cualquiera sea la causal invocada, debe estar debidamente probada, lo que implica que el solicitante es este caso la Fiscalía, debió presentar los elementos materiales probatorios y evidencia físicas, además de los argumentos suficientes para demostrar más allá de duda razonable que se configura la causal invocada,

⁵ En este sentido se ha pronunciado la Sala en anteriores ocasiones, por ejemplo, en el proveído del 14 de noviembre de 2012, Rad. No. 40128.

⁶ Auto del 1 de febrero de 2012 radicado 36407, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán

⁷ Sentencia del 25 de mayo de 2005, radicado 22.855

⁸ CSJ AP6492-2017, rad 50009, AP 1859-2019, rad 55045, AP 818-2020, rad 55832.

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

pues, de ser concedida, la providencia mediante la cual se adopte hace tránsito a cosa juzgada.

Así, tenemos que con el objetivo de verificar si se cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales para adoptar la preclusión de la investigación por la causal 6ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 se trajo a la audiencia pública argumentos y elementos materiales probatorios que, advertimos, están lejos de cumplir con el estándar probatorio exigido conforme a los precedentes judiciales consolidados que se han citado. La valoración que la Fiscal peticionaria hace de los elementos materiales probatorios con los que cuenta, resulta especulativa en su mayoría, por no calificarlos de equivocada y desconocedora de la realidad del tránsito vehicular. Encontramos afirmaciones francamente desfasadas frente la realidad, veamos:

La afirmación de la solicitante de la preclusión de que, el joven iba bajando por una vía que es en un solo sentido y "...los señores Adela Arteaga y Efrén Antonio iban por esa vía en contravía, por la parte en la que deben venir los vehículos, en este caso una bicicleta..." está fuera de todo contexto y desconoce la descripción que se ha hecho del lugar donde ocurrieron los hechos; no considera que se trata una vía rural, estrecha, de un solo sentido y que si no existían aceras o senderos peatonales no puede exigírsele a los peatones que no ocupen la vía, por tanto no puede atribuírseles ninguna responsabilidad a los peatones. Entonces, por lo menos, esa afirmación incurre en una falacia de petición de principio pues parte de un hecho no probado y especulativo de que en esa vía estaba prohibida la presencia de peatones.

De otro lado, y con los mismos elementos, la Fiscal elabora una tesis aparentemente contraria a la anterior, al afirmar que tampoco había señales de pare, semáforos, ni señales de precaución, que quienes declararon son contestes, tanto el Policía Judicial que va al lugar del hecho, como el guarda de tránsito y las demás personas, que allí no existe ninguna señal de tránsito, lo cual también le permite afirmar, en ese orden de ideas, que el joven Yohan Stiven tampoco estaría de ninguna forma, faltando al deber objetivo de cuidado. Entonces, si en esa zona rural no existen señales de tránsito, en una hipérbole del argumento de la Fiscal podría considerarse que estamos en la

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

selva y sometidos a su ley, lo que lleva a que puedan los conductores comportarse de cualquier manera, porque no hay señales. Consideramos que se equivoca la Fiscal, que esta tesis falta a la lógica, pues el hecho de que las señales no estén, no elimina, borra, ni hace desaparecer el código de comportamiento de los conductores de vehículos en las vías, y olvida además que en otros renglones al parecer pretendía la delegada que la pareja de adultos mayores víctimas cumplieran las normas de comportamiento vial.

De otro lado afirmó la Fiscalía que, si bien el hecho de que el adolescente estuviera llevando a otra persona en su bicicleta tal vez no es aprobado por las normas de tránsito, para la apelante ello no tiene causalidad pues el accidente no se dio por llevar a otro dado que, si Yohan Stiven hubiese ido solo en esa vía, también habría ocurrido el accidente. Considera esta Sala que incurre nuevamente la Fiscal en la falacia argumentativa de petición de principio pues especula que el hecho de llevar a otra persona en la bicicleta – que solo está diseñada para un pasajero, en un lugar pendiente, con frenos de mano, no de “contrapedal”-, no tuvo nada que ver con el resultado. El hecho dado por cierto por ella no está probado y, además, olvida las reglas de la física newtoniana, que relacionan directamente el peso de un objeto sobre un vehículo rodante donde se sabe que si tiene mayor peso en una vía inclinada, mayor será su velocidad, y si los frenos no están diseñados para soportar ese mayor peso, mayor será la dificultad de controlar el velocípedo, por lo que la Fiscal en este aspecto especula sobre la incidencia o no en la ocurrencia del hecho de la violación a las reglas de tránsito de llevar una persona como pasajero.

Afirma la censora que la acción del adolescente no fue imprudente porque insiste en que iba por la vía que le correspondía y no esperaba encontrarse dos personas de estas características después de la curva. Considera esta Sala que la Fiscal persiste en su error lógico, pues no solo no está probado el hecho del que parte para llegar a la conclusión, sino que pretende que en las vías rurales no transiten peatones.

Argumenta la delegada del Ente Investigador que la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, dice que los vehículos deben transitar obligatoriamente

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

por sus respectivos carriles dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento-cruce; y en lo que se refiere a las bicicletas, triciclos y motocicletas, se debe transitar por la derecha una distancia no mayor de 1 metro y que en este caso el joven venía transitando por la única vía que podía hacerlo, cumpliendo así con lo establecido en la norma, transitando a la derecha, a una distancia no mayor de 1 metro de la orilla o de la acera sin saber qué se iba a encontrar después de la curva. Este argumento está enmarcado no solo en la falacia argumentativa de petición de principio sino en otro error lógico consistente en partir de un hecho que no tiene que ver con la conclusión, es una consecuencia inatinerante o falsa, hacer referencia a esa norma de tránsito que en poco o nada se relaciona con los hechos que debe investigar y que aplicaría para otro tipo de vías; parece olvidar la Fiscal que la secuencia fáctica se desarrolla en una vía rural, de un solo sentido, estrecha, inclinada, sin aceras o senderos peatonales, sin señalización y destinada a ser compartida por vehículos y peatones.

Considera la Sala pertinente resaltar la intervención del representante de la víctima cuando critica la valoración de los elementos materiales probatorios que hace la Fiscalía quien afirmó que no era posible determinar la velocidad, ni un efectivo posicionamiento del croquis y otros factores. Arguyó el representante de la víctima que no comprende entonces cómo sí puede la Fiscal determinar que Yohan Stiven fue diligente y cuidadoso a la hora de transitar. Esta intervención resalta las infracciones a la lógica informal que presenta el discurso de la Fiscalía.

Ha dicho también el representante de víctimas que el adolescente sí fue imprudente si se tiene en cuenta que llevaba a otra persona en la bicicleta como él mismo lo reconoce, así como que la vía era inclinada y con curvas, siendo precisamente esos factores los que alteran la habilidad de maniobrar y el equilibrio con el cual puede esquivar o frenar con anticipación, así esté a una distancia muy lejana. Si bien los frenos no le respondieron para esta Sala es claro que ello se dio porque la bicicleta llevaba un exceso de peso para el cual no están contruidos los frenos, por lo tanto, el adolescente tuvo que tener una mayor diligencia y cuidado. Consideramos que la calificación de la

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

imprudencia o no del adolescente deberá determinarse en el juicio, pero los elementos resaltados por el apoderado de la víctima, son suficientes para acusar y se comparte también que la Fiscalía puede robustecer la investigación

Para esta Sala es acertado el concepto de la delegada del Ministerio Público cuando solicita se confirme el auto impugnado al considerar que falta ahondar en la capacidad probatoria de los hechos que dieron lugar a esta solicitud, en especial el reconocimiento del adolescente de que había perdido el control de la bicicleta; aunado a la equivocada asignación de responsabilidad a la víctima, que se desplazaba por la única parte que podían hacerlo en una vía rural de deficientes especificaciones.

Es importante resaltar en todo caso que el agente de tránsito Diego Alejandro Marulanda Jaramillo presentó croquis en donde se observa claramente que la vía por la cual estaban transitando la víctima y la denunciante, era una vía de bajada que no tenía aceras ni señales. Era entonces una vía inclinada sin señalización, sin aceras, por la que se trasportaban dos jóvenes en una bicicleta cuya estructura y en especial sus frenos están diseñados sólo para el peso de uno de ellos; esta acción en sí misma es constitutiva del incremento del riesgo pues resulta imprudente utilizar un vehículo en estas condiciones, especialmente por la inclinación del terreno y el exceso de peso que impidieron que los precarios mecanismos de frenada funcionaran de manera adecuada, el mismo procesado lo admite cuando dijo que la bicicleta no era “contrapedal”, que él y su compañero se montaron en ella y empezaron a bajar a una velocidad media-normal, no iban a una velocidad excesiva *“yo en ocasiones apretaba el freno para disminuir la velocidad”*, que los frenos de la bicicleta eran de mano no contra pedal, empezaron a bajar, y es una calle larga con mucha curva y solo es para el descenso de vehículos, no permite subida porque es muy estrecha, *“cuando doy la última curva veo una pareja subiendo por mi parte derecha. Yo traté de frenar antes de llegar donde ellos, pero los frenos no me respondieron, traté de esquivarlos y giré a mi izquierda y el señor, en vez de retroceder, avanzó hacia mí mismo lado.”*

La argumentación de la Fiscalía para atacar la tesis de la decisión de primera instancia es que no puede determinarse si los ocupantes de la bicicleta

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

excedían la velocidad permitida pues el velocípedo fue retirado del sitio por uno de sus ocupantes, que no se tomaron las huellas del piso que pudieran haber dejado al frenar, chocar o arrastrarse, que no se tienen testigos creíbles de cuál era la velocidad a la que circulaba el vehículo. Sin embargo, este análisis olvida que se cuentan con otros elementos materiales probatorios y evidencia física que permite realizar inferencias razonables sobre si puede o no formularse acusación en contra del conductor.

Corolario a lo anterior tenemos que el conductor dijo que perdió el control de la bicicleta y trató de maniobrarla, y también afirmó que iba a velocidad promedio. Sobre la velocidad promedio, es una expresión que no define de manera determinada una velocidad y por ende nos preguntamos ¿qué es promedio? ¿cómo se define ese concepto?, y la respuesta más cercana al lenguaje ordinario es ni muy rápido ni muy despacio. En esta afirmación resaltamos que el ciclista manifestó haber perdido el control de la bicicleta; la pregunta que deviene de esa afirmación es ¿por qué perdió el control del velocípedo?, ¿esa pérdida de control, le es atribuible a él o no? ¿cuál es la relación entre la respuesta a estos interrogantes y las lesiones sufridas por la víctima?

Para determinar lo ocurrido, la apelación ha dado excesivo valor al problema de que no se puede determinar la velocidad por falta de insumos para que un perito experto en física emita un concepto. Consideramos que si bien este hecho no es intrascendente, debe recordarse que la bicicleta rodaba en un terreno inclinado y con otra persona como pasajero, uso para el que no está autorizado por la ley, y según dijo el mismo conductor, los frenos eran de mano no de “contrapedal” por lo que inferimos que se trataba de los llamados frenos de “aro o de llanta” que consisten en unas barras o “bocadillos” de caucho que al accionar la palanca de frenado ejercen fuerza contra el aro o rin de la llanta, mecanismo de frenado que, como todos sabemos, son demasiado precarios para soportar la fuerza del cuerpo en movimiento (bicicleta y dos personas) que acumula energía cinética al descender por una vía inclinada donde la fuerza acumulada por efectos de la gravedad, impidió el correcto manejo del vehículo. El conductor además de decir que circulaba a velocidad “promedio” también dijo que perdió el control de la bicicleta y trató de maniobrarla, pero

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

no pudo y ocasionó el accidente que daño la salud física y mental del señor Efrén Antonio Arteaga Acevedo. Así la respuesta refulge evidente.

Para descartar que los dos jóvenes que se desplazaban en la bicicleta lo hicieran a alta velocidad, la apelante afirma que es importante no dejar de lado las reglas de la experiencia y de la física que dan cuenta que, si esta bicicleta hubiera ido a alta velocidad, el cuerpo se hubiera desplazado mucho más del lugar donde fue impactado y también Yohan Stiven, de la bicicleta hubiera podido alzarse más, debido a la velocidad que traía. La anterior afirmación no es más que una especulación pues no se tiene suficientes elementos de juicio y lo que se pretende es presentar un curso causal hipotético, argumentación que está prohibida por no ser verificable. Especula la Fiscal cuando, después de reconocer que el adolescente conductor afirmó que sí quedó huella de frenado, a reglón seguido dice que no se tomó a efectos de poder determinar la velocidad en que bajaba la bicicleta y luego dice, sin embargo, que hay otros factores que, en criterio de la Fiscalía, desde la lógica permiten indicar que la velocidad no podría ser mucha, porque dice: *“imaginémonos una bicicleta bajando a mucha velocidad que se tope con el cuerpo del señor Efrén Antonio, dónde iría a caer y qué lesiones hubiese sufrido este muchacho, pues incluso si fuera tanta velocidad el otro joven Juan Esteban, que se cayó, de pronto no hubiera quedado en condiciones de pararse e irse”*

En la anterior arista del problema resulta pertinente resaltar la intervención del representante de víctimas cuando critica la valoración de los elementos materiales probatorios que hace la Fiscalía argumentando que no comprende cómo la Fiscalía dice que no es posible determinar la velocidad, ni un efectivo posicionamiento del croquis y otros factores, pero sí puede determinar que Yohan Stiven fue diligente y cuidadoso a la hora de transitar. Esta intervención resalta las infracciones a la lógica informal que presenta el discurso de la Fiscalía.

Resulta relevante la entrevista rendida por el conductor de la bicicleta cuando afirma que se montaron él y un amigo en la bicicleta, que el sector es de bajada y algo pendiente, que es una calle muy estrecha, que solamente tiene espacio para un carro, no tiene parte para peatones, otro indicio claro de su

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

imprudente, negligente y temerario actuar, con lo descrito por él mismo pues está refiriendo que asumió riesgos desmedidos al decidir rodar en una bicicleta, con precarios mecanismos de frenado, en una calle estrecha e inclinada, a más de exceder el número de pasajeros permitido, lo que dificultó la maniobrabilidad del velocípedo.

Se comparte la afirmación de la primera instancia cuando argumenta que, para determinar la culpabilidad de un conductor en un caso concreto, debe establecerse cuál es el límite del riesgo permitido, debiendo acudir entonces a la normatividad y reglamentos que regulan esta actividad, a fin de determinar si el agente se comportó dentro del riesgo permitido, o si, por el contrario, infringió el deber de cuidado. La Sala considera que el ciclista, con su actuar imprudente, negligente y trasgresor del reglamento que regula la conducción en Colombia, superó el riesgo tolerado por la sociedad para la operación de este tipo de vehículos, es decir, infringió el deber de cuidado, contrario a lo argumentado por la Fiscal y partiendo del mismo supuesto jurídico de que las personas que realizan actividades peligrosas están obligadas a cumplir los deberes de cuidado, es decir, de no faltar al deber objetivo de cuidado.

Así pues, el Código Penal establece que la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, y el agente debió haberlo previsto por ser previsible o, habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. En el *sub examine* Yohan Stiven podía prever que, si circulaba en una vía estrecha inclinada, en una bicicleta, con otra persona a bordo podía encontrar personas circulando en la vía estrecha, perder maniobrabilidad y atropellarlas; de hecho, él mismo dijo “*Yo traté de frenar antes de llegar donde ellos, pero los frenos no me respondieron, traté de esquivarlos y giré a mi izquierda y el señor, en vez de retroceder, avanzó hacia mí mismo lado*”. Para esta Sala es claro que los frenos no le respondieron porque el peso era excesivo al transportar a dos personas, sobre una vía inclinada, en un vehículo que tiene diseñados los frenos solo para el peso de un individuo.

Considera la Sala que el modo para determinar si esta visión inicial de los hechos respecto de la autoría o responsabilidad del ciclista en las lesiones causadas a la víctima es llevando todo el acervo probatorio a la audiencia de

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

juzgamiento oral y hacerlo desfilarse allí, desarrollando la contradicción propia del juicio, con cualquier otra prueba que se tenga y así verificar si se supera o no el conocimiento exigido para condenar.

Resulta contraevidente la afirmación de la Fiscal que con los hechos y los elementos de convicción probatoria que ha recogido, se encuentra frente a la causal descrita en el numeral 6° del artículo 332 de imposibilidad de desvirtuar la inocencia del adolescente Yohan Stiven Caycedo Velez, por el contrario, los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos llevan a la Sala, en este momento de la valoración, a la conclusión contraria, eso sin contar con el baremo impuestos por la Sala de Casación respecto de que la prueba para precluir por esta causal tiene que superar toda duda.

Conforme a los argumentos presentados, esta Sala considera que se superó con creces la respuesta negativa al dilema planteado como problema jurídico de si se demostró o no plenamente la existencia de la causal sexta de preclusión prevista en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal que se refiere a la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

En síntesis no sólo no se demostró plenamente la causal invocada por la solicitante, sino que por el contrario se llegó a la conclusión de que con los elementos materiales probatorios y evidencia física que están en manos de la Fiscalía, es suficiente para sostener una acusación en contra del conductor de la bicicleta, pues con los elementos hasta ahora recolectados por la Fiscalía, puede afirmarse que Caycedo Vélez con su actuar imprudente, negligente y trasgresor de las reglas que rigen el comportamiento en las vías públicas, creó un riesgo jurídicamente desaprobado y con ello produjo el resultado dañoso para la salud y la integridad personal de la víctima. En consecuencia, la decisión impugnada no merece ningún reproche y por ende habrá de ser confirmada.

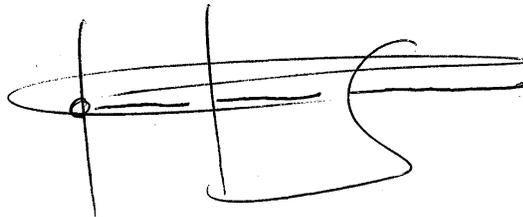
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, **CONFIRMA** la decisión del Juez Segundo Penal para Adolescentes con funciones de

Radicado: 05001-60-99166-2020-57101
Procesado: Yohan Stiven Caycedo Vélez
Delito: Lesiones personales culposas

conocimiento de Medellín, mediante la cual **NEGÓ** la solicitud de preclusión incoada por la Fiscalía General de la Nación en favor de Yohan Stiven Caycedo Vélez, por el delito de lesiones personales culposas.

Esta providencia se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
Magistrado